

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MÓNICA NATALIA FIGUEROA ACEROS
DEMANDADO: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
RADICADO: 680013103011 2019 00307 00

CONSTANCIA. - Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía contra Sánitas EPS. (C-4). Para proveer. Bucaramanga, 5 de noviembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del llamado en garantía EPS SÁNITAS S.A.S. interpuso el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de septiembre del 2020 que admitió el llamamiento en garantía formulado contra ésta por IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA, a fin de que se rechace, por considerar que éste no cumple con los requisitos del artículo 57 Código de Procedimiento Civil ni del artículo 64 C.G.P., pues no existe relación contractual ni legal entre la EPS y el médico, quien actúa con plena autonomía profesional y no tiene relación laboral, ni contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad.

Aclara que aunque la EPS SÁNITAS S.A.S. sí tiene un contrato suscrito con la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., ello no deriva en una relación legal o contractual con los profesionales que laboren para dicha institución y el hecho de que una afiliada a la EPS sea atendida por el profesional tampoco configura una relación a través de la cual se legitime el llamamiento formulado, porque el galeno tiene absoluta autonomía profesional y administrativa respecto de la EPS, tal como lo acredita el contrato con la IPS.

Surtido el traslado de ley, IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA lo recorrió a través de su apoderado, indicando que el mismo debe rechazarse por extemporáneo y que en todo caso, el fundamento fáctico y jurídico para formular el llamamiento es el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 pues la EPS tiene un deber de garantía frente a la prestación del servicio de salud, que permite su vinculación como llamado en garantía por existir un derecho legal.

CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

«Art. 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.»

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)».

El inciso 3º del mencionado artículo se declaró condicionalmente exequible,

«...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»¹.

Para el caso *sub judice*, en el proceso no obra prueba del acuse de recibo y tampoco de la fecha de acceso del destinatario al mensaje, para determinar a partir de cuál día comienza a contarse el término legal, por lo que no puede afirmarse que el recurso haya sido interpuesto de manera extemporánea y en consecuencia, el Despacho le dará el trámite legal.

Del recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento

Los artículos 64 y 65 del C.G.P., disponen frente a esta figura procesal, lo siguiente:

«Art. 64.- Llamamiento en garantía. Quien **afirme tener derecho legal** o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Art. 65.- Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
El convocado podrá a su vez llamar en garantía».

Por su parte, los requisitos a que se hace referencia y que están contenidos en el artículo 82 *ibídem* son:

«Art. 82.- Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley (...)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales.

Con el estudio de admisibilidad de una demanda, debe revisarse también el cumplimiento del artículo 84 del mismo estatuto procesal:

«Art. 84.- Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija».*

Dado que el llamamiento en garantía debe cumplir los mismos requisitos que la demanda principal, es claro también que las causales de inadmisión deben ser las establecidas en la Ley para las demandas, esto es, las determinadas en el artículo 90 del C.G.P.:

«Art. 90.- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).»

Un estudio de los requisitos del llamamiento en garantía fue realizado por el Consejo de Estado, quien al respecto dijo:

«...le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial»².

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 30 de enero del 2017, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

Así las cosas, para efectos de estudiar el escrito de llamamiento en garantía, el juzgador debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales que establecen las normas atrás referidas y, en lo que toca con la prueba del vínculo que se alega, que para este caso corresponde a una disposición legal, habrá de verificarse que la norma esté vigente para la fecha de los hechos, **pero no estudiarse si la norma surte entre las partes los efectos que se persiguen**, pues no le es dado al juzgador en este estado de trámite, inmiscuirse en los asuntos de fondo, toda vez que éstos serán objeto de análisis únicamente en el evento en que prosperen las pretensiones contra la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. en su calidad de demandado y a su vez, de las pretensiones del llamamiento en garantía que esta formuló contra ARENAS ARDILA.

Lo anterior encuentra sustento en el inciso tercero del artículo 66 del C.G.P.:

«En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía».

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la figura del llamamiento en garantía,

«Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revérsica” que le formula la parte convocante. Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso.

(...) La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.

Resulta necesario señalar en cuanto tiene que ver con el presente asunto, que aun cuando puede coadyuvar en la defensa a la parte que lo llama porque en el evento de que prosperen las pretensiones del actor por causa de la relación de garantía sustancial puede ser condenado, pues se encuentra en relación de dependencia frente a las pretensiones principales; también puede, en el ámbito de su derecho de defensa, debatir la existencia, eficacia, extinción o vigencia de la relación sustancial que justifica su llamamiento para la pretensión del reembolso que le formula el llamante, por derecho o interés propio, y por tanto, ostenta las facultades que el ordenamiento le ofrece para oponerse a la pretensión de garantía que se la ha formulado, so pena, de responder de acuerdo a su condición sustancial de garante.

Para ser más claros, participa en un doble frente, pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado, ostenta derechos, cargas y obligaciones, de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra.

Acerca del instituto en cuestión y de su carácter in eventum la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante

frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)»³.

Nada se dijo por el recurrente frente al incumplimiento de los requisitos formales del llamamiento en garantía, conforme a la exigencia impuesta por el estatuto procesal, a más de que este Despacho determinó que en efecto, los mismos se acreditaron, razón por la cual se admitió. Su inconformidad radica en una valoración de elementos que nada tienen que ver con los requisitos de que tratan los artículos 65, 82 y 84 *ibídem*.

El llamante en garantía, además de los requisitos generales, no aportó sino una prueba que acredita la afiliación de la demandante a la EPS SÁNITAS, dado que el sustento de su reclamo es una disposición legal aplicable a ese vínculo entre la demandante y la EPS, y en virtud de ello **afirma** tener el derecho a reclamar de la EPS la asunción de las condenas que eventualmente llegaren a ser impuestas en su contra en la sentencia que resuelva la *litis*. Si de esa norma legal se predica o no la aludida obligación frente al llamado en garantía, es asunto que compete a las resultas del proceso y no a la admisión o rechazo del llamamiento.

Conforme a lo expresado por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción civil, en la contestación al llamamiento, la EPS convocada en tal calidad puede oponerse a las pretensiones que en su contra le formuló IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA; como resultado de ello, únicamente cuando se haga el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es que se efectuará el examen probatorio, situación ésta que no puede acontecer durante el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía, sino únicamente en el evento en que se determine que las pretensiones del libelo introductorio formuladas por los demandantes contra la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. tienen vocación de prosperidad y a su vez, que las pretensiones del llamamiento en garantía formuladas por ésta contra IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA también resulten avantes.

Por consiguiente, en el estudio sobre la admisión de llamamiento no puede realizarse ningún análisis de fondo a las pruebas o supuestos fácticos expresados con éste, que es finalmente lo que pretende la recurrente cuando finca su inconformidad en la presunta inexistencia del vínculo entre su prohijada y el llamante.

En ese orden de ideas, es claro que los presupuestos de admisión de la demanda de llamamiento en garantía no involucran en modo alguno el análisis de fondo sobre si existe o no la relación legal que el llamante dice tener con el llamado en tal calidad, y si ésta otorga o no el derecho reclamado al llamante, sino que se subordinan expresamente a las reglas que sobre la admisión de las demandas dispone el estatuto procesal vigente.

Vistas así las cosas y dado que las razones de inconformidad expuestas en precedencia no alcanzan para fulminar la decisión controvertida, no queda más que negar el recurso horizontal interpuesto contra ésta, por la apoderada de la EPS SÁNITAS S.A.S.

³ Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo del 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MÓNICA NATALIA FIGUEROA ACEROS
DEMANDADO: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
RADICADO: 680013103011 2019 00307 00

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por IGNACIO SERGIO ARENAS ARDILA contra la EPS SÁNTAS S.A.S., por las razones sentadas en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría, contrólense términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ (2)

Para notificación por estado 008 del 10 de febrero de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ec18eceeab0abbd81fe967b65653fcb776952d10c8480821ff9d19e6c4e
787**

Documento generado en 09/02/2021 02:39:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**